

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Año de la Victoria

Franqueo concertado

PRECIO DE INSERCIÓN

Dentro y fuera de la capital:

Por un mes . . . 2'50 Pesetas
 Por tres meses . . . 7'50 »
 Por seis meses . . . 15'00 »
 Por un año . . . 30'00 »

Número suelto, 0'50 céntimos
 mes corriente

Hasta tres meses 0'75, y fe-
 chas anteriores 1 pta.

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de Logroño

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

ADVERTENCIA.—No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de la Provincia

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán DIEZ céntimos POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de CINCO céntimos también POR PALABRA; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación, y por medio de la correspondiente Carta de Fago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina, la inserción de la Ley en la GACETA (Art. 1.º del Código Civil)

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro

Ministerio de la Gobernación

912

Orden de 29 de abril de 1939, creando el Instituto Superior de Enseñanza e Investigaciones Sanitarias.

Desde la iniciación del Glorioso Movimiento Nacional viene siendo la Sanidad preocupación del nuevo Estado, como lo demuestra la creación de la fiscalía de la Vivienda, y del Patronato Nacional Antituberculoso, las declaraciones contenidas en el Fuero del Trabajo, el establecimiento del Instituto Nacional de la Vivienda la intensificación de los Servicios de Sanidad y Beneficencia, cumpliendo así la promesa hecha al constituirse el Gobierno Nacional al decir que: «Precisa acometer la empresa de saneamiento moral y material de todo el pueblo español, necesitando hasta el máximo de una auténtica política cultural y sanitaria, que por medio de los médicos y maestros borre cuantos gérmenes enfermaron la mente y la salud de un magnífico, probablemente único, material humano y siendo la inspiración del Caudillo contenida en sus palabras al iniciarse el Año de la Victoria, prometiendo: La paz, la Sanidad, la satisfacción del trabajo y la productividad elevada al grado máximo, la cultura, la seguridad de la vida familiar».

Terminada victoriosamente la guerra, llega el momento de orientar una serie política sanitaria, que, disminuyendo la mortalidad general, y especialmente la infantil, conduye a la resolución del problema demográfico español.

Para ello, aparte de mejorar la organización de los Servicios centrales de Sanidad y sus órganos periféricos y de conseguir la colaboración de cuantas instituciones en España a través de Sanidad y Beneficencia municipal, provincial y nacional tienden al mismo fin, se requiere coordinar las instituciones centrales donde se lleven a cabo los trabajos de investigación de índole sanitaria y la preparación técnica del personal que haya de desarrollar el programa sanitario del nuevo Estado, instituciones existentes en la actualidad, pero dispersas e inconexas.

Habiendo sido destruidos establecimientos como el Instituto Nacional de Sanidad, el del Cáncer y la Escuela de Puericultura y aconsejando la economía la fusión de estos Centros con otros que por fortuna se hallan en Madrid en buen estado de conservación, urge a cometer esta empresa, que tendrá como consecuencia una mayor eficiencia y una reducción de gastos, dotándoles de servicios

auxiliares y de administración comunes a todos.

En tal sentido este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo primero.—Se establece en Madrid, en los terrenos que este Ministerio actualmente posee en Chamartín de la Rosa, el Instituto Superior de Enseñanza e Investigaciones Sanitarias (I. S. E. I. S.) que estará integrado por los siguientes servicios:

- a) El Hospital Nacional de Infecciosos.
- b) La Escuela Nacional de Sanidad.
- c) La Escuela Nacional de Puericultura.
- d) La Escuela Nacional de Tisiología.
- e) Escuela Nacional de Enfermeras e Instructoras Sanitarias.
- f) El Instituto Nacional de Higiene.
- g) El Centro de Lucha contra el Cáncer.
- h) El Parque de Sanidad.

a los cuales podrán añadirse en lo sucesivo los servicios que la experiencia enseña que deben aumentarse.

Artículo segundo.—Por la Jefatura del Servicio Nacional de Sanidad se tomarán las oportunas disposiciones para convertir la actual enfermería Victoria Eugenia en Centro de lucha contra el Cáncer en sustitución del antiguo Instituto Nacional del Cáncer, totalmente destruido por la guerra.

Artículo tercero.—Por la misma Jefatura se procederá en el plazo máximo de un mes a elevar a este Ministerio un plan de necesidades para construir un nuevo edificio en los mismos terrenos de Chamartín con destino a Instituto Nacional de Sanidad, Escuela de Puericultura y Parque Sanitario en sustitución de los que han sido totalmente destruidos en los terrenos de la Moncloa y de la calle de Ferraz. Con este plan de necesidades, este Ministerio procederá a anunciar el oportuno concurso entre arquitectos con arreglo a las disposiciones reglamentarias.

Artículo cuarto.—El Servicio Nacional de Sanidad propondrá a este Ministerio la reglamentación a la que ha de ajustarse la institución que hoy se crea y cuyo funcionamiento ha de iniciarse con la celeridad que las circunstancias actuales requieren.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Burgos 29 de abril de 1939.—
 Año de la Victoria.

SERRANO SUÑER

Sr. Jefe del Servicio Nacional de Sanidad.

996

Orden de 9 de mayo de 1939 aclarando el artículo sexto de la Ley de 26 de julio de 1892 en el sentido de que la construcción de estadios o campos de deportes en la zona respectiva, se considera comprendida entre las obras que puedan satisfacerse con cargo a los fondos de Ensanche.

El Ayuntamiento de la Coruña se ha dirigido a este Ministerio, exponiendo: Que la Corporación tiene proyectada la construcción de un gran estadio municipal en la zona del ensanche de la ciudad; que el artículo 6.º de la Ley de 26 de julio de 1892, al enumerar las obras que serán de cargo de los fondos del Ensanche, no comprende expresamente las destinadas a esta clase de construcciones; que es lamentable este olvido del legislador del 92, explicable en una época en que se tenía un concepto equivocado de la función a llenar por los campos de deportes; que la Revolución Nacional exige disponer cuanto antes de esta clase de lugares para preparar la Juventud del Imperio; que con la Hacienda municipal ordinaria no puede atenderse a esta necesidad, pero sí con la del Ensanche; y termina con la súplica de que se reforme el artículo 6.º de la Ley de 26 de julio de 1892, incluyendo en su último párrafo este inciso: «La construcción de estadios o campos de deportes, sitios en la zona del Ensanche».

Es evidente que en el texto legal citado por los solicitantes no hay una explícita alusión a las obras municipales destinadas a la cultura física, en el sentido que hoy se da a las actividades de esta índole. Pero semejante omisión no exige una subsanación por vía de reforma legislativa, toda vez que, implícitamente, en el artículo 6.º de la Ley de 1892 se hallan comprendido los estadios y campos de deportes.

Dicha disposición autoriza el que con los fondos del Ensanche se satisfagan «las demás obras que tengan por objeto establecer algún otro servicio de interés general». Y es claro que, sin necesidad de acudir a complicadas normas de hermenéutica y a investigación acerca de la voluntad del legislador, puede afirmarse que los campos de deportes están incluidos en ese grupo genérico de obras.

El concepto de las obras y servicios municipales, influido por cambios sociales y progresos técnicos, ha experimentado una patente ampliación; pero, aun con esto es incuestionable que no quedan desbordadas las

fórmulas generales del tipo de la mencionada. Disposiciones reglamentarias, dictadas 30 años después, han podido recoger la institución amoldada a las nuevas necesidades. A este respecto merece citarse el artículo 5.º del Reglamento de Obras y Servicios municipales, de 14 de julio de 1924, en el que se dispone que los proyectos de ensanche han de referirse a cuantas obras exijan la urbanización de los terrenos, incluyendo entre aquellas: la praración de parques, jardines, espacios destinados a juegos y ejercicios físicos, ecetera.

Finalmente, esta extensión del concepto de servicios municipales, ampliado a los deportes, resulta también de los más recientes textos legislativos. El artículo 102 de la Ley de 31 de octubre de 1935 considera como de la competencia municipal cuanto afecta a instrucción y cultura, playas y balnearios, y cualesquiera otras obras y servicios que guarden similitud con los citados y complementen la vida ciudadana.

En virtud de las consideraciones que anteceden, este Ministerio ha resuelto:

Que se entienda aclarado el artículo 6.º de la Ley de 26 de julio de 1892 en el sentido de que la construcción de estadios o campos de deportes sitios en la zona respectiva, se considera comprendida entre las obras que pueden satisfacerse con cargo a las fondos de Ensanche.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Burgos, 9 de mayo de 1939.—
 Año de la Victoria.

SERRANO SUNER

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

1020

Orden de 16 de mayo de 1939 sobre la celebración del «Día de la Victoria».

Alcanza la guerra el término simbólico y la victoria su más alta coronación, con la entrada oficial del Caudillo en Madrid.

España dispone la celebración solemne de este día en que la Patria siente el orgullo de su unidad, lograda por el uánime sacrificio y ve como promesa cierta de un porvenir glorioso el desfile ante su Caudillo de un Ejército triunfador y de un pueblo hecho armada milicia. Renuevase en él por la virtud fecundadora de una sangre heroica y creyente las mejores glorias militares de nuestros siglos; se abren cauces inéditos para futuras empresas por el ímpetu ambicioso de una Re-

volución Nacional en marcha, y gózase el español viendo el universal reconocimiento de su nombre levantado por el Caudillo, que convirtió en victoria al Alzamiento e hizo de la lucha incierta nuestro seguro triunfo.

Por cuanto significa alegría Nacional por la liberación de nuestras tierras y gentes y victoriosa conformación de nuestra Fe en el destino de la Patria, este día será celebrado conforme a las disposiciones siguientes:

Artículo primero Se establece la denominación de Día de la Victoria para el 19 de mayo de 1939.

Artículo segundo El día 18, vigilia de la celebración, cumplirán las provincias españolas festividades religiosas, desfiles y fiestas populares, en las que participen todos los hombres. El día 19, dedicado a la celebración en Madrid, se dará lectura en las Plazas Mayores de todas las ciudades, pueblos y aldeas de España a la proclama que dirigió el General Franco el día 19 de julio de 1936, al tomar el mando del Ejército de Africa y el último parte de guerra del Cuartel General del Generalísimo. A este efecto los Jefes provinciales de Propaganda, de acuerdo con los Gobernadores Civiles y Jefes provinciales del Movimiento, velarán porque sean cumplidas las instrucciones comunicadas ya por la Jefatura Nacional de Propaganda.

Artículo tercero Los Gobernadores Civiles, de acuerdo con los Delegados del Trabajo, dictarán las oportunas órdenes con respecto a la apertura y cierre de establecimientos, jornadas de trabajo, abono de jornales y excepciones justificadas de esta disposición.

Burgos, 16 de mayo de 1939.—
Año de la Victoria

SERRANO SUÑER

**Sección Administrativa de
Primera Enseñanza de la provincia de Logroño**

999

En cumplimiento de lo mandado por el párrafo 3.º del artículo 50 de la Orden ministerial de 20 de agosto último, se publican en el BOLETIN OFICIAL de la provincia los siguientes nombramientos de Maestras interinas.

D.ª Narcisa Hueso Marzana, para la Escuela Nacional mixta de Zalduerna (Ezcaray); y D.ª María del Carmen García del Valle Blanco, para una de las Secciones de la Escuela Nacional Graduada de niños de Santo Domingo de la Calzada.

Logroño 13 de mayo de 1939

Año de la Victoria

El Jefe de la Sección

José Mariño

Advertencia

Conforme con lo establecido en el artículo 200 de la vigente Ley del Timbre, los anuncios que se inserten a petición de los particulares o por mandato judicial a instancia de parte, estarán sujetos al timbre especial de UNA PESETA

Confederación Hidrográfica del Ebro

Jefatura de Aguas - Expropiaciones

OBRAS: Pantano de Mansilla - (Zona de embalse).
Término municipal de Mansilla de la Sierra.

983

A N U N C I O

Con objeto de subsanar los diversos errores de imprenta que se observan en la relación de propietarios publicada en los Boletines Oficiales de los días 11, 14, 16, 21, 23 y 25 de febrero y 2 y 14 de marzo últimos, relativa al expediente de expropiación forzosa del término municipal y obra expresados al principio, se inserta a continuación la correspondiente lista de rectificaciones.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de aquellos a quienes afecta. Zaragoza, 26 de abril de 1939.—Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe de Aguas. C. Montalvo.

LISTA QUE SE CITA

N.º de las fincas	Donde dice	Debe decir
14	Cereal	Cereales, caseta y erial pastos
16 N.º 15	—Paula Gómez Bernaldez	N.º 16—Paula Gómez Bernaldez
41 M.ª	Cruz García García	M.ª Cruz García Guardia
64	El Ayuntamiento (Yesera)	El Ayuntamiento (Yesera)
82 Id.	(refiriéndose a clase de finca)	El Ayuntamiento
85	Hortaliza	Hortaliza y erial pastos
89	Hortaliza	Hortaliza y erial pastos
101	Hortaliza	Hortaliza y erial pastos
104 Id.	(refiriéndose a clase de finca)	Hortaliza, cereal y erial
124 A. e I.	Matute y Hros. J. Espinosa	Hortaliza y cereal
127 Id.	(refiriéndose a clase finca)	Antonio e Isabel Matute y Hros. Juan Espinosa
134	Erial pastos	Id. Id. y Hortaliza
155	Erial pastos	Erial pastos y hortaliza
157	Hortaliza	Erial pastos y hortaliza
162 N.º	192	Hortaliza y chopos
175 C. de Miguel y A.	Velasco	Crispín de Miguel y Atanasio Velasco
188 N.º	189	N.º 188
189 N.º	190	N.º 189
190 N.º	190 bis	N.º 190
190 bis N.º	100 trip	N.º 190 bis
190 tris N.º	191	N.º 190 tris
191 N.º	192	N.º 191
192 N.º	193	N.º 192
193 N.º	194	N.º 193
194 N.º	195	N.º 194
195 N.º	196	N.º 195
196 N.º	197	N.º 196
197 N.º	198	N.º 197
198 N.º	199	N.º 198—Erial pastos y hortaliza
199 N.º	200—Erial Pastos	N.º 199
200 N.º	201—E. de la misma	N.º 200—Edificios de la misma
201 N.º	202	N.º 201
202 N.º	203	N.º 202
203 N.º	204	N.º 203
204 N.º	205	N.º 204
205 N.º	206	N.º 205
206 N.º	207	N.º 206
207 N.º	208—Erial Pastos	N.º 207—Erial pastos y hortaliza
208 N.º	209	N.º 208
209 N.º	210—Id. (refiriéndose a la clase de finca)	N.º 209—Id. Id. y caseta
210 N.º	211	N.º 210
211 N.º	212	N.º 211
212 N.º	213	N.º 212
213 N.º	214	N.º 213
214 N.º	215	N.º 214
215 N.º	216	N.º 215
216 N.º	217	N.º 216
217 N.º	218	N.º 217
226	Cereal pastos	Erial pastos
232	Cereal pastos	Erial pastos
234	Cereal pastos	Erial pastos
355	(No indica el arrendatario)	Arrendatario: Evaristo Medel
322	Erial past s	Erial pastos y garage
329	Hortaliza	Casilla y hortalizas
337	Marcelina Guardia Matute	Antonio Matute Guardia
338 N.º	337	N.º 338
339 N.º	338	N.º 339
340 N.º	339	N.º 340
341 N.º	340	N.º 341
342 N.º	341	N.º 342
343 N.º	342	N.º 343
344 N.º	343	N.º 344
345 N.º	344	N.º 345
346 N.º	345	N.º 346
347 N.º	346	N.º 347
348 N.º	347	N.º 348
349 N.º	348	N.º 349
350 N.º	349—Chopos	N.º 350 Cereales
351 N.º	350—Id. (clase finca)	N.º 351 Chopos
352 N.º	351—Cereal	N.º 352 Chopos
353 N.º	352—Id. (clase finca)	N.º 353 Cereales
354 N.º	353—Chopos	N.º 354 Cereales
355 N.º	354—Id. (clase finca)	N.º 355 Chopos
356 N.º	355—Cereal	N.º 356 Chopos
357 N.º	356	N.º 357

(continuará)

Jefatura del Estado

843

Ley de 22 de abril de 1939 dictando normas sobre los derechos de quienes han sido desposeídos de sus efectos al portador.

Como consecuencia de las expropiaciones realizadas durante la dominación marxista, numerosos propietarios de efectos al portador se han visto desposeídos de sus títulos y han acudido ante la Jurisdicción competente en defensa de sus derechos, de conformidad con las disposiciones de los artículos 548 y siguientes del Código de Comercio.

Ni las normas contenidas en los preceptos invocados ni ninguna otra de la legislación vigente autorizan para asistir a las Juntas, tanto ordinarias como extraordinarias, de las Sociedades y, ejercitar en ellas las facultades que, según los Estatutos y el Código Mercantil, les correspondan, a los propietarios que habiendo sido privados de sus títulos tengan, con la debida antelación, formulada la oportuna denuncia.

Por otra parte, es necesario regular las situaciones especiales que en relación con esta materia crea el hecho de la retención o embargo de los efectos de la naturaleza expresada cuando se decreta como consecuencia de las responsabilidades políticas en que aparezca o se presume incurto el titular de los mismos.

En su virtud;

DISPONGO

Artículo primero Los propietarios desposeídos de efectos al portador que hayan promovido denuncias por robo, hurto o extravío de éstos, podrán solicitar de los Jueces respectivos, una vez transcurrido el plazo de un año desde la fecha de la denuncia en que ésta hubiera sido contradicha, un certificado acreditativo de los números y de las series de los títulos denunciados a los fines prevenidos en el artículo siguiente.

Artículo segundo En las Juntas generales, ordinarias o extraordinarias, de las Sociedades anónimas, deberán admitirse como depósitos regularmente efectuados por los propietarios desposeídos, los certificados que expidan los Jueces competentes, con arreglo a lo que se indica en el artículo anterior.

Como consecuencia de ello, los interesados podrán ejercer todos los derechos que les confieren los estatutos de cada compañía y las disposiciones del Código de Comercio como si hubieran realizado el depósito de los títulos.

Artículo tercero El Servicio Nacional de Régimen Jurídico de Sociedades Anónimas, en representación de los propietarios desposeídos, podrá concurrir, con iguales derechos que corresponden a éstos, a las Juntas ordinarias y extraordinarias de referencia que se celebren antes de transcurrir el plazo señalado para la expedición del documento indicado en el artículo primero.

Artículo cuarto A los fines de la presente Ley competirá igualmente al citado Servicio Nacional el ejercicio de los derechos derivados de la posesión de los títulos, respecto de los cuales se haya decretado su retención o embargo en procedimiento seguido

a virtud de la Ley de responsabilidades políticas de 9 de febrero último.

Artículo quinto Los organismos competentes comunicarán al Servicio Nacional de Régimen Jurídico de Sociedades Anónimas a los efectos prevenidos en los dos artículos anteriores, la incoación de los procedimientos o la orden de retención o embargo de que conozcan o que hubieren acordado, respectivamente, con las necesarias indicaciones para la identificación de los títulos de que se trate.

El Servicio Nacional de Régimen Jurídico de Sociedades Anónimas podrá designar en cada caso la persona que ostente y ejercite ante la Sociedad interesada los derechos que esta Ley le atribuye.

Artículo sexto El Ministerio de Hacienda queda autorizado para dictar las disposiciones que requiera al cumplimiento de las precedentes normas.

Artículo séptimo Esta Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el B. O. del Estado.

Así lo dispongo por la presente Ley dada en Sevilla, a 22 de abril de 1939.—Año de la Victoria

FRANCISCO FRANCO

Ministerio de Hacienda

ORDEN 844

De 21 de abril de 1939 dictando normas a que han de ajustarse las Autoridades administrativas, Bancos, entidades y particulares que tuvieren en depósito, administración u otro concepto, bienes del caudal privado de Don Alfonso de Borbón.

Ilmos. Sres.: Declaradas nulas y sin efecto por el artículo primero de la Ley de 15 de diciembre de 1938, la sancionada por las Cortes Constituyentes de la segunda República en 26 de noviembre de 1931, y cuantas disposiciones, anteriores o posteriores, produjeron limitación o expropiación en el patrimonio privado de Don Alfonso de Borbón y Hasburgo-Lorena, o en el de sus parientes por consanguinidad o afinidad dentro del cuarto grado, y ordenada al propio tiempo la restitución de todos los bienes, derechos y acciones de que fueron desposeídos, se hace preciso dictar las normas de carácter general a que han de ajustarse las Autoridades administrativas, entidades y particulares que, en cumplimiento de lo establecido en las disposiciones anuladas y de modo especial en el Decreto de 13 de mayo de 1931, llevaron a efecto la incautación de cuantos bienes, sitios o colocados en España, pertenecían al caudal privado de Don Alfonso de Borbón o al de sus citados parientes.

En su virtud, este Ministerio, en uso de la autorización conferida en el artículo tercero de la mencionada Ley de 15 de diciembre de 1938, ha tenido a bien disponer:

Primera Las Delegaciones de Hacienda bajo cuya custodia se hallen bienes de cualquier naturaleza y clase que pertenecían al caudal privado de Don Alfonso de Borbón o de sus parientes por consanguinidad o afinidad dentro del cuarto grado, remitirán al Servicio Nacional de Propiedades y Contribución Territorial, dentro del plazo de 30 días, con-

tados desde el en que se inserte esta Orden en el B. O. del Estado, relaciones detalladas de los mismos, acompañando copia certificada de las actas notariales que se ordenó redactar por el artículo primero del Decreto de 13 de mayo de 1931, al efectuarse la incautación de los dichos bienes.

Segunda Las referidas Dependencias provinciales procederán a la cancelación de las inscripciones, que, con motivo de la incautación por el Estado de tales bienes, se llevaron a efecto en los inventarios parciales a su cargo.

Tercera Los Bancos, organismos, entidades y particulares que tuvieren en depósito, administración u otro concepto, bienes del caudal privado de Don Alfonso de Borbón o de sus citados parientes, remitirán al expresado Servicio Nacional, y dentro de igual plazo señalado en la norma primera, relaciones detalladas de los mismos, haciendo constar su naturaleza y clase, lugar donde estuvieran situados y concepto por el que lo tuvieren en su poder.

Cuarta Las indicadas Delegaciones de Hacienda, entidades y particulares, seguirán, como hasta ahora, atendiendo al cuidado, conservación y administración de los bienes de que se trata, en tanto no se efectúe el reintegro de los mismos en los términos y con las formalidades que se establezcan, en su día, por este Ministerio.

Quinta El descubrimiento de nuevos bienes de la procedencia y en la situación de los citados anteriormente constituye a sus poseedores y Delegaciones de Hacienda respectivas en la obligación de proceder en la forma que se deja prevenida.

Sexta El Servicio Nacional del Tesoro formará una relación detallada:

1.º De las cantidades en metálico que fueron ingresadas en cuenta especial en el Banco de España, según el Decreto Ley de 13 de mayo y Orden de 3 de junio de 1931, a disposición del Ministro de Hacienda y que, de acuerdo con el Decreto de 13 de junio de 1932, ingresaron en el Tesoro por el concepto de «Recursos eventuales de todos los ramos».

2.º De las que, sin venir de dicha cuenta, hubiesen tenido igual origen, ingreso y aplicación, procedentes de organismos, entidades o particulares.

3.º De los valores de todas clases, de igual procedencia, que, según dicha disposición, ingresaron en la Tesorería Central de Hacienda para su enajenación y que, por no haber sido vendidos y aplicado su importe al Tesoro, se conserven y subsistan aún, y

4.º De los valores y metálico que, según el número 5.º del Decreto de 13 de junio de 1932, hayan sido ingresados en la Caja General de Depósitos a disposición del Ministerio de Hacienda.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde VV. II. muchos años.

Burgos, 21 de abril de 1939.—
Año de la Victoria
AMADO

Ilmos. Sres. Jefes de los Servicios Nacionales de Propiedades y Contribución Territorial, del Tesoro y de Intervención General, y Delegados y Subdelegados de Hacienda,

Ministerio de Educación Nacional

928

Servicio Nacional de Enseñanza Superior y Media

Circular a los Rectorados sobre idiomas a estudiar por los alumnos del segundo curso de Bachillerato.

Ilmos. Sres. El apartado a) de la disposición tercera de la Orden de 31 de diciembre último (Boletín Oficial del 6 de enero), que señala las normas a que ha de ajustarse la adaptación del segundo curso del Plan de Estudios de 1934 al del año 1938, precisa una aclaración en lo referente a los idiomas modernos a estudiar por los alumnos del citado curso.

La Base IV de la Ley de 20 de septiembre de 1938 establece, para los alumnos del Plan de Estudios que instaura, la obligación de cursar el idioma Alemán o el Italiano, a elección; pero el cumplimiento de esta obligación no puede exigirse en toda su integridad a los alumnos que cursan en la actualidad el segundo año del Bachillerato, ya que por haber estudiado necesariamente con arreglo al Plan de 1934 el primer curso de Francés, no podrían ejercer, al llegar al cuarto curso, la facultad de elección entre los idiomas sajones, y como en el primer curso tampoco han podido elegir entre los latinos, se encontrarían, respecto a los demás alumnos de ambos planes en una situación de desigualdad contraria a la justicia y al espíritu de la Ley.

Por todo ello, esta Jefatura ha dispuesto que los alumnos que siguen en el presente curso académico el segundo año del Bachillerato, procedentes del Plan de estudios de 1934, puedan, al llegar al cuarto año, elegir entre los idiomas Alemán e Inglés, que se han de estudiar en los últimos cursos del Bachillerato.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento, el de las Direcciones de los respectivos Institutos de Enseñanza Media y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Victoria, 24 de abril de 1939.—
Año de la Victoria.—El Jefe del Servicio Nacional, José Permatín.

Ilmos. Sres. Rectores de los Distritos Universitarios.

Comité de moneda extranjera

Cambios de compra de monedas publicados el día 22 de mayo 1939, de acuerdo con las disposiciones oficiales:

Divisas procedentes de exportaciones

Franco.	23'80
Libras	42'45
Dólares	9'10
Liras	45'15
Franco suizo	207'06
Reichsmark	3'45
Belgas	154'00
Florines	4'95
Escudos	38'60
Peso moneda	2'07
Coronas checas	31'10
Coronas suecas	2'19
Coronas noruegas	2'14
Coronas danesas	1'90

Divisas libres importadas a luntaria y definitivamente

Franco	29'75
Libras	53'05
Dólares	10,72
Franco suizo	245,40
Escudos	48,25

12 Tercio de la Guardia Civil

COMANDANCIA DE LOGROÑO

ANUNCIO 1030

Debiendo procederse a la venta en pública subasta el día cuatro de junio próximo, de las escopetas recogidas por la fuerza de esta Comandancia, en virtud de lo prevenido en la Legislación vigente se anuncia al público por este medio, para que los que deseen tomar parte en dicha subasta, comparezcan a las doce horas del día expresado en la casa—cuartel de esta capital.

Logroño 15 de mayo de 1.939.
Año de la Victoria
El Primer Jefe

Administración de Justicia

EDICTO

1016

Por virtud del presente se cita, llama y emplaza a Anastasio Martínez Latorre, cuyo actual paradero y domicilio se ignora, a fin de que dentro del término de 10 días, contados desde la publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia comparezca ante este Juzgado para recibirle declaración y ofrecerle el procedimiento que determina el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento criminal por virtud de la causa número 11—1939 que se sigue en este Juzgado por el delito de lesiones causadas o sufridas por el hijo de dicho Anastasio llamado Julio Arturo Martínez Martínez que se causó jugando, al parecer, con una pistola, apercibiendo al Anastasio que de no comparecer le parara el perjuicio a que haya lugar en justicia.

Dado en Logroño, a 15 de mayo de 1939.

Año de la Victoria
El Juez de Instrucción

EDICTO

1031,

Por virtud del presente edicto se cita, llama y emplaza a Trinidad Monge, de 21 años de edad, natural de San Vicente de la Sonsierra (Logroño) y cuyo actual paradero y domicilio se ignora, comparecerá ante este Juzgado en término de 10 días contados desde la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL, de la provincia a fin de ser oída en el sumario número 120—1939 que se sigue en este referido Juzgado, por el delito de hurto de 100 pesetas a D.^a Enriqueta Díaz Fernández, apercibiéndole que de no comparecer, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en justicia.

Logroño a de 16 mayo de 1.939

Año de la Victoria
El Juez de Instrucción

Advertencia

Conforme con lo establecido en el artículo 200 de la vigente Ley del Timbre, los anuncios que se inserten a petición de los particulares o por mandato judicial a instancia de parte, estarán sujetos al timbre especial de UNA PESETA

Diputación Provincial de Logroño

COMISION GESTORA

Sesión de 7 de marzo de 1938.

Extracto de los acuerdos adoptados por la Excm. Comisión Gestora provincial, en la sesión que celebró el día 7 de marzo, la cual fué presidida por Don Hilario Amelivia Armendariz, Vicepresidente de la Excm. Diputación provincial, y a ella asistieron los diputados Rodríguez Paterina, Fernández, Sáenz Gil, Aguilar y Jiménez.

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Señalar para celebrar sesión ordinaria el día 21 del mes actual dando principio el acto, a las 11.

Aprobar la relación de jornales correspondientes a las 4^{tas} semanas del mes de febrero último, importantes en junto 230,90 pesetas por obreros empleados en la conservación de edificios provinciales.

Id. dos facturas de la casa Bergasa e Hijos de Salustiano Marrodán por un importe de 280,50 pesetas, por suministro de material para la conservación del Asilo provincial.

Id. la cuenta de gastos realizados durante el pasado mes de febrero en la construcción del camino de San Millán de la Cogolla al Monasterio de Suso importante 389,15 pesetas.

Id. la cuenta del machaqueo de piedra puesta por el Ayuntamiento en el camino vecinal de Villalobar de Rioja a la carretera de la estación de Haro a Pradolungo, importante 550,50 pesetas.

Conceder al Ayuntamiento de Aldeanueva de Ebro, la competente autorización para verificar la poda, sustitución y plantación de los árboles existentes en el camino vecinal de dicha villa a la carretera de Logroño a Zaragoza, indicando a dicho Ayuntamiento la conveniencia de que las faltas de arbolado de que hace mención deben ser cubiertas, a ser posible con nogales, haciendo responsables de su cuidado y conservación a los propietarios usufructuarios de las tierras colindantes, quienes en premio de esta obligación participarán del 50 por ciento del fruto obtenido del árbol, siendo el otro 50 por ciento para esta Diputación.

En las mismas condiciones de que deberán replantar no solo los chopos que han de derribarse y que deberán ser sustituidos por nogales, sino cubrir con la misma clase de árbol todos cuantos faltos hubiesen en la carretera y que el cuidado y conservación de dichos árboles será obligatorio del propietario o usufructuario de la tierra quien tendrá derecho, a la hora de la recolección al 50 por ciento del fruto, siendo el otro 50 por ciento para la Diputación. Se concedió al Ayuntamiento de Medrano autorización para la corta de 13 árboles chopos existentes en el camino vecinal de aquella villa, para que pueda utilizarlos en la reparación de la escuela de niñas de la misma.

Revisados los expedientes de ingreso en el Manicomio provincial de los dementes reclusos en el mismo, y que a continuación se expresan, se acordó clasificarlos por lo que han de abonar por estancia diaria desde 1.º de enero

próximo pasado en la siguiente forma:

Dolores Ruiz Urbina, natural de Aldeanueva de Ebro, 5 pesetas, debiendo ser satisfechas por su esposo D. Gonzalo Perez Bobadilla, por meses adelantados.

Eleuteria Hurtado Fernández, vecina de esta Capital, 5 pesetas, debiendo ser satisfechas por su esposo D. José Rodríguez Ruiz por meses adelantados.

Alvaro Castellanos Ulecia, natural y vecino de Logro, 6 pesetas, debiendo ser satisfechas por su padre D. Gregorio Castellanos González, por meses adelantados.

Celedonia Nestares Vélez, natural y vecina de El Cortijo, 3,50 pesetas debiendo ser satisfechas por su padre D. Lucas Nestares Melón por meses adelantados.

Antonia Sanz Martín, natural de San Ildefonso (Segovia) 3,50 pesetas debiendo ser satisfechas por su hermano Francisco Sanz Martín, por meses adelantados.

Revisado el expediente de ingreso en el Asilo Provincial de Doña Modesta Herreros Suso, se acordó rectificar la clasificación de 0,60 pesetas hecha, por la de pudiente de 6 pesetas a partir de 1.º de enero último y que sean satisfechas por su sobrino D. Emilio Iglesias Herreros, vecino de Briones, por meses adelantados.

Acceder a lo solicitado por D. Tomás Delgado Laborda y su esposa doña Carmen Gandarias, Maestros Nacionales de El Villar de Arnedo, de sacar de la Casa de Beneficencia y llevar a vivir en su compañía a la niña Juana Irquierdo Moreno, con el fin de tenerla en su compañía, conforme a lo dispuesto en el artículo 171 del Reglamento del Establecimiento.

El Vicepresidente señor Amelivia dió cuenta del resultado de las entrevistas celebradas con el Sr. Alcalde Presidente del Excm. Ayuntamiento de esta Capital, respecto al pago de estancias de pobres asilados en la Beneficencia y reclusos en el Manicomio provincial, en virtud de la Ordenanza aprobada por la Diputación y sancionada por la Superioridad para el cobro de estancias que devenguen los albergados y dementes, la cual ha entrado en vigor en 1.º de enero del año actual, habiendo convenido abonar a la Diputación por todo el año 1938 la cantidad de cincuenta mil pesetas que ingresarán desde luego en Arcas provinciales, sin perjuicio de hacer por el Ayuntamiento una verdadera revisión de los expedientes de ingresos para ver de aminorar en lo posible el número de asilados y reclusos en ambos Establecimientos por cuenta del Municipio de Logroño.

Enterado de ello todos los señores diputados, se acordó por unanimidad aceptar el arreglo o proposición del Excm. Ayuntamiento de la Capital, quien ingresará en la Caja provincial las cincuenta mil pesetas convenidas como cantidad alzada por importe de las estancias que devenguen en el Asilo y Manicomio provincial, durante todo el año 1938 los acogidos y alienados pobres que

excedan el número que por su vecindario le corresponde.

Aprobar la cuenta de las liquidaciones definitivas del impuesto de cédulas personales correspondientes a los ejercicios de 1931 al 1935 y período voluntario de 1936, y hacer constar en acta haber visto con agrado el trabajo que para ello ha realizado el Jefe del Negociado a quien se concede un voto de gracias.

Anunciada la visita de D. Pedro González González, Cura Párroco de Villanueva de Cameros, recientemente nombrado Cronista Oficial de la Rioja, fué recibido en el acto, y en el seno de la Comisión expuso su agradecimiento por su nombramiento, haciendo sinceros ofrecimientos a todos los señores Diputados y aceptando la invitación que se le ha dirigido de que traslade su residencia a la Capital, a fin de que en ella, y en el local que se le facilitará en el Palacio provincial, pueda instalar el Archivo Histórico de la Rioja.

Retirado el señor González y toda vez que se halla desempeñando en la actualidad la Parroquia de Villanueva de Cameros, se acordó rogar al Excmo. e Ilustrísimo Sr. Obispo de la Diócesis se digne concederle la oportuna autorización o Placet necesario para el cambio de residencia.

Autorizar al señor Vicepresidente para que continúe sus gestiones hasta conseguir que la Diputación cuente con edificio apropiado donde puedan alojarse los asilados en la Casa de Beneficencia durante Colonias veraniegas.

Dada cuenta por la Presidencia de la convocatoria que ha recibido para que concurra la reunión que de Representantes de Diputaciones provinciales ha de tener lugar en Valladolid los días 15 y 16 de este mes, con objeto de tratar de la conveniencia de la constitución de una Mancomunidad Nacional para colaborar a la obra del nuevo Estado y de las aportaciones que a este pueden hacerse y ayuda eficaz que ha de ofrecérsele en armonía con los intereses provinciales, se acordó que el Sr. Amelivia concurra a dicha reunión acompañado de cualquier otro Diputado que guste hacerlo y en todo caso asistido del señor Interventor de fondos provinciales aprovechando esta Asamblea para cambiar impresiones con las demás Diputaciones en orden a lo que piensen hacer respecto a la mejora de sueldos de sus empleados como lo han hecho ya algunas, por virtud del nuevo horario de trabajo que se les ha fijado.

A comunicación de la Cámara de Comercio e Industria de esta Capital, interesando que esta Corporación patrocine la iniciativa de convocar a una Asamblea a fin de rendir como homenaje al Ilustre Ingeniero D. José González Lacasa; y teniendo en cuenta que todos los documentos que acompaña a dicha comunicación van dirigidos a la expresada Cámara de Comercio y que el deseo de la señora viuda se limitan a recabar la concesión de una pensión a favor de sus dos hijos José María y Carlos que permita su instrucción, se acordó devolver los mencionados documentos a la referida entidad para que resuelva lo que estime más oportuno sobre la concesión de la pensión que solicita doña María Vallés Martínez, viuda de D. José González Lacasa. (continuará)